

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-183/2017
Y SUP-JDC-395/2017

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL, ROBERTO SÁNCHEZ
ROJAS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

Ciudad de México, veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados, en el sentido de **desechar** de plano las demandas, por la falta de legitimación activa del Partido Acción Nacional y la falta de interés jurídico de los actores en el juicio ciudadano.

ÍNDICE

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:	5
17 PRIMERO. Determinación de la competencia.....	5
21 SEGUNDO. Acumulación.....	6
25 TERCERO. Improcedencia	7
RESUELVE	25

RESULTANDO:

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por los promoventes en sus escritos de demanda, y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Solicitud de Expulsión.** El dos de marzo de dos mil dieciséis, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima aprobó la solicitud de inicio del procedimiento de *Declaratoria de Expulsión*, en contra de diversos militantes, entre ellos, Pedro Peralta Rivas.

- 3 Con posterioridad, esta solicitud se remitió a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.

- 4 **B. Comisión Especial Investigadora.** El once de julio de de dos mil dieciséis, la referida Comisión Permanente aprobó la creación de una Comisión Especial Investigadora, la cual se instaló formalmente el veintidós siguiente.

- 5 **C. Inicio del procedimiento.** El propio veintidós de julio, la Comisión Especial Investigadora determinó que existían los elementos suficientes para iniciar el procedimiento de *Declaratoria de Expulsión* incoado en contra de Pedro Peralta Rivas.
- 6 **D. Expulsión.** El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, la aludida Comisión Especial emitió el acuerdo CEI 04/2016, por el que se determinó imponer a Pedro Peralta Rivas la sanción de expulsión del Partido Acción Nacional. Posteriormente, dicha determinación fue aprobada por la Comisión Permanente Estatal del citado instituto político en Colima.
- 7 **E. Impugnación intrapartidista.** El primero de septiembre siguiente, Pedro Peralta Rivas interpuso recurso de reclamación ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, “*en contra de los actos realizados por la Comisión Permanente Estatal en Colima y la ilegal Comisión Especial Investigadora que derivan en el acuerdo CEI-04/2016...*”
- 8 La Comisión Jurisdiccional remitió el asunto a la Comisión de Orden del Consejo Nacional, en donde se integró el expediente 16/2016.

**SUP-JRC-183/2017
Y ACUMULADO**

- 9 **F. Resolución de la Comisión de Orden.** El quince de marzo del año en curso, la referida Comisión de Orden emitió resolución en el expediente en comento, en el sentido de confirmar el acuerdo por el que se decretó la expulsión de Pedro Peralta Rivas del Partido Acción Nacional.
- 10 **G. Juicio local.** El inmediato veintidós, Pedro Peralta Rivas promovió juicio para la defensa ciudadana electoral, mismo que se radicó con el número de expediente JDCE-09/2017, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Colima.
- 11 En este juicio, los hoy actores (SUP-JDC-395/2017) comparecieron como terceros interesados.
- 12 **H. Sentencia impugnada.** El diecisiete de mayo de este año, el citado Tribunal local dictó sentencia en el referido expediente, en el sentido de revocar la resolución impugnada y, consecuentemente, restituir a Pedro Peralta Rivas en el pleno goce de sus derechos como militante de Acción Nacional.
- 13 **II. Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veinticuatro de mayo, el Partido Acción Nacional y los ciudadanos Roberto Sánchez Rojas, Ari Ben Flores Cabada, Jairo Emmanuel Valencia Vega y Liduvina Mendoza Córdova promovieron juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del

**SUP-JRC-183/2017
Y ACUMULADO**

ciudadano, respectivamente, dirigidos a la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la sentencia referida previamente.

¹⁴ **III. Planteamiento sobre competencia.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de la referida Sala Regional ordenó la remisión de los expedientes a esta Sala Superior, a efecto de que determinara el cauce jurídico que debe darse a las impugnaciones en cuestión.

¹⁵ **IV. Turno y trámite.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integraron y registraron los expedientes SUP-JRC-183/2017 y SUP-JDC-395/2017, y se turnaron al Magistrado José Luis Vargas Valdez.

¹⁶ **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes.

C O N S I D E R A N D O:

¹⁷ **PRIMERO. Determinación de la competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación indicados en el rubro, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 80, párrafo 1, inciso g), en relación con el 83, párrafo 1, inciso a), apartado II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

**SUP-JRC-183/2017
Y ACUMULADO**

porque se trata de dos juicios promovidos para impugnar una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en un asunto en que la materia de controversia estuvo relacionada con la expulsión de un militante del Partido Acción Nacional.

- 18 Lo anterior, en apego al criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, en el sentido de que, dada la trascendencia de la sanción, la Sala Superior es competente para resolver los asuntos vinculados con la expulsión de militantes de los partidos políticos.
- 19 Dicho criterio ha sido seguido por la actual integración de la Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios ciudadanos SUP-JDC-137/2017, SUP-JDC-206/2017, SUP-JDC-207/2017 y SUP-JDC-209/2017.
- 20 Sobre esa base, es que se considera que, conforme a las reglas y criterios vigentes, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.
- 21 **SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda, este órgano jurisdiccional advierte la existencia de conexidad en la causa, en virtud de que existe identidad en la autoridad responsable y en la resolución impugnada.

**SUP-JRC-183/2017
Y ACUMULADO**

- 22 En esas condiciones, lo procedente es acumular el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-395/2017, al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-183/2017, por ser éste el que primero se recibió en esta Sala Superior, lo anterior con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 y 80, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.
- 23 Acumulación que es necesaria a fin de garantizar la pronta y expedita resolución de los expedientes, así como para evitar el dictado de sentencias contradictorias.
- 24 En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.
- 25 **TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que los juicios que se resuelven son improcedentes y, por tanto, se deben desechar de plano las demandas, con base en los fundamentos y razones siguientes.
- A. Improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral.
- 26 El juicio promovido por el Partido Acción Nacional es improcedente, porque se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el numeral 88, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de

**SUP-JRC-183/2017
Y ACUMULADO**

Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de legitimación del actor.

- 27 El artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la referida ley de medios, dispone que los medios de impugnación en ella previstos serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación.
- 28 Por su parte, el artículo 88, párrafo 2, del ordenamiento en comento establece que la falta de legitimación o de personería será causa para que el juicio de revisión constitucional electoral sea desechado de plano.
- 29 Ahora bien, acorde al sistema de medios de impugnación en materia electoral, las autoridades o los órganos partidistas que fueron demandados en una instancia previa, por regla general, carecen de legitimación procesal para promover juicios o recursos previstos en la Ley de Medios.
- 30 Ello, porque no existe supuesto normativo alguno que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a la justicia federal de este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal, como autoridad u órgano partidista responsable, es decir, como sujeto pasivo, en razón de que, como se ha expuesto, carecen

de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

- 31 Lo anterior, al tenerse en cuenta que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.
- 32 Por tanto, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; entonces, la falta de ésta torna improcedente el juicio o recurso electoral.
- 33 Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2013, de esta Sala Superior, de rubro "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**".
- 34 En el caso, el Partido Acción Nacional acude a esta instancia a reclamar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima que revocó la determinación del citado instituto político

**SUP-JRC-183/2017
Y ACUMULADO**

de expulsar a Pedro Peralta Rivas, por considerar que en el procedimiento disciplinario respectivo no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento.

- 35 En dicha sentencia, la autoridad responsable dejó sin efectos tanto la resolución de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, como el Acuerdo CEI-04/2016 emitido por la Comisión Especial Investigadora y aprobado por la Comisión Permanente Estatal del mencionado instituto político en Colima, por los que se determinó expulsar al aludido ciudadano y, por tanto, ordenó la restitución inmediata de sus derechos como militante.
- 36 Sobre esa base, la pretensión sustancial del actor consiste en que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que persista la expulsión que decretó, en perjuicio de Pedro Peralta Rivas.
- 37 Es decir, el Partido Acción Nacional acude a esta Sala Superior con la intención de que perviva el acto que, a través de sus diversos órganos, emitió en contra del referido militante.
- 38 Sentado lo anterior, para este órgano jurisdiccional resulta indudable que, en el caso, el promovente carece de legitimación procesal para promover el medio de impugnación al rubro indicado o cualquier otro de los previstos en la Ley de Medios,

**SUP-JRC-183/2017
Y ACUMULADO**

para intentar defender la legalidad de un acto que emitió y que fue revocado por la autoridad jurisdiccional electoral en el Estado de Colima, dado que, a través de uno de sus órganos nacionales fue órgano responsable en el juicio al que recayó la sentencia impugnada.

- 39 No obsta a lo anterior, el hecho de que en este juicio el Partido Acción Nacional promueve, a través del Presidente del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente Estatal, ambos de Colima, pues ésta última fue quien determinó el inicio oficioso del procedimiento de expulsión del militante en cuestión y fue órgano responsable ante la instancia partidista nacional.
- 40 Lo anterior evidencia que el Partido Acción Nacional, como persona jurídica, a través de sus diversos órganos (Comité Directivo Estatal en Colima, Comisión Especial Investigadora, Comisión Permanente Estatal y Comisión de Orden del Consejo Nacional), fue quien generó, sustanció, impuso y confirmó el **acto privativo** (expulsión) a Pedro Peralta Rivas y, por tanto, en todo momento fungió como autoridad partidista.
- 41 De ahí que se estime inconducente el estudio de los argumentos del partido político promovente, pues están encaminados a que se confirmen los diversos actos que, como órgano denunciante, sancionador y responsable ha emitido a lo largo de la cadena impugnativa.

B. Improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

- 42 En el juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de interés jurídico de los actores.
- 43 En el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y si esto se encuentra evidenciado de modo manifiesto e indudable desde el momento en que se presenta la demanda, debe desecharse la demanda del juicio o recurso que se haga valer.
- 44 Sobre el particular, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la aludida ley procesal de la materia establece que los medios de impugnación en ella previstos serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

**SUP-JRC-183/2017
Y ACUMULADO**

- 45 Por su parte, el artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios establece con claridad que el juicio ciudadano procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes, aduzca presuntas **violaciones a sus derechos** de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
- 46 Con relación al interés jurídico procesal, la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún **derecho sustancial** del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa **conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente **restitución** al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.
- 47 Esas consideraciones están contenidas en la Jurisprudencia 7/2002 de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**"

**SUP-JRC-183/2017
Y ACUMULADO**

- 48 En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ha emitido el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación.¹
- 49 En tal virtud, a juicio de la Suprema Corte, el justiciable debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; para ello, el accionante deberá demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.²
- 50 En el caso, los ciudadanos actores se ostentan como militantes del Partido Acción Nacional y aducen contar con interés jurídico para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del

¹ Tesis 1a./J. 168/2007 de rubro: **INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** Novena Época. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, enero de 2008, p. 225, Jurisprudencia. Registro: 170500.

² Tesis 2a. LXXX/2013 (10a.) de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Décima Época. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, p. 1854, aislada. Registro: 2004501.

**SUP-JRC-183/2017
Y ACUMULADO**

Estado de Colima en el expediente JDCE-09/2017, porque en dicho juicio se les reconoció el carácter de terceros interesados.

- 51 Además, los promoventes refieren que el ser militantes del referido instituto político les da interés jurídico para controvertir las resoluciones de órganos jurisdiccionales en las que se controviertan las determinaciones de los órganos intrapartidistas
- 52 En su demanda, los accionantes señalan que los actos emitidos por el Partido Acción Nacional a través de la Comisión de Orden del Consejo Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Estatal en Colima dieron cabal cumplimiento a los principios de legalidad, seguridad jurídica, audiencia y defensa en el procedimiento instaurado en contra de Pedro Peralta Rivas; de ahí que su pretensión en este juicio consiste en que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que persista la expulsión de Pedro Peralta Rivas del aludido partido político.
- 53 Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera importante destacar que, ordinariamente, quien haya formado parte en una cadena impugnativa como parte actora o tercera interesada, cuenta con legitimación activa para promover el medio de defensa correspondiente que proceda en contra de la resolución dictada en primera instancia.

**SUP-JRC-183/2017
Y ACUMULADO**

- 54 Dicho criterio está contenido en la Jurisprudencia 8/2004, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE”**.
- 55 Sin embargo, resulta imperioso aclarar que dicha legitimación está acotada al hecho de que el tercero interesado **resienta una afectación en su esfera jurídica** por el dictado de una sentencia contraria a sus intereses.
- 56 En efecto, en los precedentes que motivaron la integración del referido criterio jurisprudencial, se estableció con claridad que la legitimación de quien fue tercero interesado en el juicio de origen para promover un juicio federal, derivaba de que la sentencia respectiva le generó una afectación, lesión o perjuicio en su esfera jurídica.
- 57 En sintonía con lo anterior, esta Sala Superior también ha sostenido el criterio de que los terceros interesados tienen derecho a defender **los beneficios** que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se ven en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otros sujetos.
- 58 Por tanto, el interés del tercero interesado subsiste y justifica su intervención para hacer valer nuevos juicios o recursos contra las resoluciones dictadas en el medio de impugnación en que

se les reconoció tal carácter, en la medida en que **los derechos o beneficios obtenidos** por él con el acto primigeniamente impugnado se pueden ver disminuidos o afectados en cualquier grado o proporción, con la resolución que recaiga a la impugnación hecha por un ciudadano o partido político distinto.

59 Lo anterior encuentra sustento en la Tesis XXXI/2000, de rubro: **TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR.**

60 Sobre esa base, para esta Sala Superior resulta claro que los terceros interesados carecen de interés jurídico para promover medios de impugnación con el único propósito de que el acto o resolución primigeniamente impugnado prevalezca, pero no demuestren la afectación que la sentencia impugnada generó en su esfera de derechos, o bien, que manifiesten en qué medida dicha resolución mermó algún derecho o beneficio personal que el acto primigeniamente impugnado les reportaba.

61 Lo anterior, porque la naturaleza jurídica de los terceros interesados los convierte en una especie de coadyuvante de la autoridad u órgano partidista responsable, porque su interés radica en que subsista el acto o resolución controvertidos, y se encuentran en oposición total o parcial, con las pretensiones del actor en el medio de impugnación que éste hizo valer.

**SUP-JRC-183/2017
Y ACUMULADO**

- 62 Con base en lo previamente expuesto, esta Sala Superior considera que, en el caso, a pesar de haber figurado como terceros interesados, los actores no cuentan con interés jurídico para combatir la sentencia del Tribunal Electoral de Colima, esencialmente, porque no refieren ningún argumento tendente a evidenciar que ésta les genera una afectación o perjuicio en su esfera jurídica, o bien, que el acto primigeniamente impugnado les generó algún beneficio o derecho.
- 63 Lo anterior, al margen de que la autoridad responsable les reconoció el carácter de terceros interesados por el simple hecho de ser militantes del Partido Acción Nacional, pero sin justificar de forma objetiva su derecho incompatible con el pretendido por el entonces actor; porque lo cierto es que jamás figuraron en forma alguna durante la cadena impugnativa seguida al interior del partido, esto es, no fueron denunciantes, coadyuvantes ni terceros interesados, sino que fue hasta la instancia jurisdiccional local en que, de manera espontánea decidieron comparecer para sumarse a la determinación del Partido Acción Nacional de expulsar a Pedro Peralta Rivas.
- 64 Sobre esa base, para este órgano jurisdiccional resulta insuficiente para reconocer interés jurídico a los actores, el que aleguen que su normativa interna les reconoce el derecho de exigir el cumplimiento de sus documentos básicos, pues tal derecho culmina, precisamente, al interior del partido político mediante el agotamiento de los medios de defensa y/o

**SUP-JRC-183/2017
Y ACUMULADO**

mecanismos establecidos en la norma intrapartidista y, por ende, no se extiende para controvertir sentencias de algún órgano jurisdiccional que consideren contrarias a las determinaciones de los órganos intrapartidistas.

- 65 Con relación a lo anterior, resulta oportuno tener presente que esta Sala Superior ha establecido el criterio de que, por regla general, sólo los partidos políticos están facultados para deducir acciones tuitivas de intereses difusos, en tratándose de actos relacionados con procesos electorales y, por ende, los ciudadanos no cuentan con ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo pueden impugnar actos que violen directamente sus derechos político-electorales.
- 66 Dicho criterio está contenido en la Jurisprudencia 15/2000 de esta Sala Superior, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**
- 67 De ahí que resulte incuestionable, que los actores estarían impedidos para intentar una acción tuitiva de interés difuso, en representación de la militancia del Partido Acción Nacional, o bien, del propio instituto político.
- 68 No pasa inadvertida a este órgano jurisdiccional la Jurisprudencia 10/2015, de rubro: **ACCIÓN TUITIVA DE**

INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

- 69 Ello, porque no resulta aplicable al caso concreto, toda vez que dicho criterio faculta a los militantes y órganos partidistas a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes **al interior del instituto político** para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria. Por tanto, se autoriza a los militantes a impugnar las determinaciones que incidan en la exigibilidad de la normativa que rige las **relaciones intrapartidistas**.
- 70 En el caso, como ha sido expuesto, la cadena intrapartidista quedó superada sin que los hoy actores intervinieran en ningún momento, y la resolución que se impugna fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, no por algún órgano intrapartidista, de ahí que la excepción en comento no se actualice en la especie.
- 71 En otro orden, se considera importante tener presente que, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución, así como 8 y 25 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior ha potencializado el acceso a la justicia electoral, incluso, interpretando y aplicando las nuevas instituciones jurídicas existentes en el actual derecho procesal constitucional que rige en nuestro país, particularmente, el interés legítimo.³

72 Con respecto al interés legítimo, al resolver la contradicción de tesis 111/2013, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el actual criterio jurisprudencial que define el contenido y alcances de esa institución jurídica, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).**⁴

73 De las consideraciones contenidas en el referido criterio, se desprende que los elementos distintivos del interés legítimo son los siguientes:

- La existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.

³ Criterio e interpretación realizados en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-90/2015.

⁴ Tesis P./J. 50/2014 (10a.). Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, p. 60. Registro: 2007921.

**SUP-JRC-183/2017
Y ACUMULADO**

- El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por la norma (derecho subjetivo), sino que la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

- Es una categoría diferente y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés simple. Implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. De este modo, debe existir un vínculo con una norma jurídica, pero basta que ésta establezca un derecho objetivo, por lo que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, lo cual no implica que cualquier persona pueda promover la acción.

- De resultar favorable el juicio, el justiciable **obtendrá un beneficio jurídico**, es decir, **un efecto positivo en su esfera jurídica**, el cual puede ser **actual o futuro pero cierto**, y debe ser resultado inmediato de la resolución que, en su caso, se dicte.

- Debe existir una **afectación en la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio**, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no solo como una mera posibilidad.

**SUP-JRC-183/2017
Y ACUMULADO**

- La situación jurídica identificable surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.

- Si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indisoluble.

- El criterio adoptado por el Pleno de la Suprema Corte no constituye un concepto acabado o cerrado sobre el interés legítimo, sino que contiene los elementos suficientes para adaptarse a diversas situaciones y notas distintivas para no confundirse con otros tipos de interés; empero, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo será producto de la labor cotidiana de los juzgadores.

74 Expuesto lo anterior, para este órgano jurisdiccional especializado resulta claro que los actores tampoco cuentan con interés legítimo para combatir la sentencia del Tribunal Electoral de Colima, pues no se advierte afectación alguna en su esfera jurídica, ni siquiera en sentido amplio, pues una eventual sentencia favorable no les implicaría ningún beneficio

**SUP-JRC-183/2017
Y ACUMULADO**

determinado como resultado inmediato de la resolución que en su caso llegara a dictarse.

- 75 En mérito de lo anterior, si los enjuiciantes no señalan el derecho político-electoral que les vulneró el Tribunal Electoral del Estado de Colima al dictar la sentencia impugnada y tampoco señalan el beneficio o derecho que les generó la expulsión de Pedro Peralta Rivas del Partido Acción Nacional, y esta Sala Superior no advierte ninguna afectación a su esfera jurídica, resulta incuestionable que carecen de interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano.
- 76 Sobre esa base, atendiendo a las circunstancias del caso, este órgano jurisdiccional considera que los enjuiciantes únicamente cuentan con un interés simple, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por algún acto u omisión de autoridad pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para los interesados, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido.⁵
- 77 En consecuencia, al haberse actualizado la improcedencia de los medios de impugnación intentados por los actores, lo procedente es desechar de plano las demandas.

⁵ Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.) de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**. Décima Época. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, p. 690, Jurisprudencia. Registro: 2012364

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicados.

SEGUNDO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-395/2017 al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-183/2017, debiendo glosarse copia certificada de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

**SUP-JRC-183/2017
Y ACUMULADO**

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO